



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	ORLANDO JAVIER GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LIQUIDADADA – HOY UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00698 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA – Entiende que la demanda está dirigida contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ORLANDO JAVIER GONZÁLEZ VÁSQUEZ** a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-** solicitando la declaratoria de **nulidad parcial** del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 016627 del 8 de junio de 2005** mediante la cual le reliquidaron su pensión de vejez, pero sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio.

Es preciso advertir que mediante **Decreto 2196 de 2009** el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Entidad accionada **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, proceso que debía finalizar el a más tardar en un término de dos años, posteriormente mediante **Decreto 2040 de 2011** se prorrogó dicho plazo por un año más y finalmente el **Decreto 877 del 2013** prorrogó nuevamente el plazo de liquidación hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la que quedó liquidada definitivamente la Entidad

Sin embargo, las normas que determinaron la liquidación de la Entidad establecieron que la sucesión de derechos por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- opera de pleno derecho. En consecuencia, la presente demanda se entiende que está dirigida

contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- como entidad demandada** por ser quien asumió las funciones que le correspondían a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **ORLANDO JAVIER GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.-**.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

2.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.-** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora Judicial Nro. 168 delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

CUARTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS**

ANEXOS (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA**, a la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –U.G.P.P.–, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

4.1. La notificación prevista en el numeral 2º, estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

4.2. Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

QUINTO. La entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de no ser así deberá indicarlo para ordenar exhortar en tal sentido.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado **JUAN ELÍAS CURE PÉREZ**, portador de la T.P. Nro. **93.251** del C.S. de la J, para representar a la **parte demandante**, en el término del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: **030-2013-00698**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **25 DE OCTUBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**ANGÉLICA MARÍA RODAS ROMERO
SECRETARIO**